

JURISPRUDENCIA

FUNCIONARIOS.

1. *Faltas disciplinarias a las que pueden aplicarse diversas sanciones. Facultad discrecional de la Corporación para aplicar la que estime más conveniente.*—Se refiere la sentencia de 20 de febrero de 1954 a un supuesto de falta disciplinaria a la que pueden ser aplicables distintas correcciones, de mayor o menor importancia, según el criterio de la Corporación decidente.

El Tribunal Supremo, revocando sentencia en contrario del Tribunal provincial inferior, declara que aquella posibilidad de elegir constituye una facultad discrecional del Ayuntamiento para señalar la sanción que estime más adecuada a las circunstancias de cada caso, sin que sea lícito a la jurisdicción contencioso-administrativa modificar la sanción elegida basándose en apreciaciones sobre la entidad de la culpa, que sólo a la Corporación corresponden.

2. *Expedientes disciplinarios. Nulidad por haber sido ordenada su incoación por autoridad distinta de la competente. Defecto de falta de vista al expedientado.*—En la sentencia de 6 de febrero de 1954 se contempla el supuesto de los efectos que produce la formación de expediente disciplinario por autoridad distinta de la competente.

En el caso de autos se trataba de orden de incoación dictada por el Alcalde, en vez de serlo por el Ayuntamiento, de expediente que en la segunda fase prevista por la Ley de 1935—esto es, la que tenía por objeto ampliar el de suspensión para elevarla a destitución—había sido instruido por Concejal delegado del Alcalde y no del Ayuntamiento, como la misma Ley ordenaba. Todo ello, según la sentencia que nos ocupa, constituye vicio de nulidad que obliga a dejar sin efecto lo actuado, doctrina que sigue siendo aplicable bajo la vigencia del nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952, cuyo artículo 115 delimita la competencia de los Presidentes de las Corporaciones y la de la Comisión municipal permanente en esta materia.

La misma sentencia declara que es «vicio sustancial de nulidad que invalida todas las actuaciones practicadas con posterioridad al instante en que se cometió la infracción» el que de las actuaciones practicadas en el expediente no se dé vista al interesado, trámite fundamental que ordenaba el artículo 52 del Reglamento de 1924 y que ratifica el 122 del Reglamento de 1952 ya mencionado.

No hemos de dejar de subrayar a este último respecto la diferencia que resulta de lo ordenado por el artículo 238 del Reglamento de

personal sanitario local de 27 de noviembre de 1953, a tenor del cual la vista del expediente en su integridad sólo es obligada cuando la propuesta del instructor lo sea de destitución.

HACIENDAS LOCALES.

1. *Intereses de demora debidos a la Hacienda local. Extensión de la obligación del deudor.*—La sentencia de 31 de diciembre de 1953 —que también citamos en otro lugar— resuelve un caso en el que se discutía el alcance del derecho que con arreglo a los artículos 16 y 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad corresponde a la Hacienda pública —y por extensión a las de las Entidades locales— para percibir el interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos.

En el caso discutido se trataba de un recaudador de arbitrios sobre especies de consumo que adeudaba por tal concepto diversas cantidades al Ayuntamiento y que en el pleito correspondiente pretendía que su obligación de satisfacer intereses de demora sólo alcanzaba hasta el momento en que fué convenida una nueva forma de pago, como consecuencia de haberse subrogado determinada sociedad en los derechos y obligaciones del recaudador nacidos del contrato de limpieza del alcantarillado viejo que en su día le fuera adjudicado. El recurrente entendía que todo ello implicaba una novación con la consiguiente extensión de su primitiva obligación y la improcedencia de la demora y de la reclamación de intereses, a partir de la fecha en que tuvo lugar la referida subrogación. El Tribunal provincial, sin embargo, teniendo en cuenta que en la escritura de subrogación o de delegación de deuda —calificativo que el Tribunal provincial estima más adecuado técnicamente— el Ayuntamiento se reservaba el derecho a exigir al recaudador «cuando lo considere oportuno y en la fecha más conveniente para la Corporación los intereses legales correspondientes a las cantidades adeudadas», entiende que la claridad y precisión de tales términos, en correlación con lo dispuesto en los artículos citados de la Ley de Administración y Contabilidad, no autorizan la interpretación dada por el recurrente, por lo que la Administración municipal tiene derecho a reclamar el interés legal sobre el importe del alcance hasta tanto que éste le sea reintegrado.

2. *Arbitrio sobre solares sin edificar. Posibilidad de imponerlo en caso de inexistencia de plano levantado por el Instituto Geográfico Catastral.*—La sentencia de 21 de enero de 1954 insiste sobre la repercusión que puede tener el hecho de no haberse levantado por el Instituto Geográfico y Catastral el plano de la línea perimetral del casco de una población, a efectos del establecimiento por la Corporación municipal respectiva del arbitrio sobre solares sin edificar.

A este respecto el Tribunal Supremo, ratificando la doctrina sentada en sentencia anterior reciente (de 7 de mayo de 1953), declara que el no haberse levantado dicho plano, en el que aparezcan encla-

vados los solares, no impide la percepción del arbitrio, pues el referido plano no es requisito esencial para ello, como no lo fué en la legislación anterior al Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 1946, legislación que estaba constituida por el Reglamento de 29 de junio de 1911, Reales Ordenes de 12 de junio y 26 de noviembre de 1925 y artículos 386 y 407 del Estatuto municipal.

La sentencia comentada hace notar cómo la definición de solar contenida en el número 1.º del artículo 82 del tantas veces citado Decreto de 1946 (reproducido posteriormente por el artículo 497 de la vigente Ley de Régimen local) especifica como requisito indispensable para que se califique un terreno de solar, a efectos del arbitrio, que tenga uno o más lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizadas, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, o por lo menos los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado, de lo cual se deduce que un terreno, aunque estuviera incluido en la línea perimetral del casco de población, según el plano levantado por el Instituto Geográfico y Catastral, si no reúne dichas circunstancias de urbanización respecto a ellos no sería considerado como solar, a efectos de gravarlo con el arbitrio, y «si aquella línea perimetral la delimitó el Ayuntamiento con los medios de comprobación a su alcance, debe ser atendible a tales fines fiscales, interin no exista el plano formado por el expresado Instituto, ya que entonces sería inoperante el derecho reconocido de imposición del arbitrio en todos los Municipios en los que aún no se hubieran levantado por dicho organismo los planos topográficos-catastrales».

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Irretroactividad en materia de concesión de licencias.—Reconócese en la *sentencia de 11 de enero de 1954* el principio de la irretroactividad de las ordenanzas municipales que regulan los requisitos para la concesión de licencias de construcción.

Del indicado principio deduce el Tribunal provincial, en considerando que se aceptan por el Tribunal Supremo, que la concesión de tales licencias «no puede verse obstaculizada por el hecho de que con posterioridad a la fecha de la solicitud de licencia se hubiesen aprobado otras ordenanzas, estableciendo nuevas características de construcción, ya que esas nuevas ordenanzas sólo pueden afectar a obras cuyas licencias de construcción sean solicitadas después de su puesta en vigor».

POLICÍA MUNICIPAL:

Licencias de construcción. Denegación improcedente basada en planes de urbanización que aún no han sido aprobados.—La sentencia de 15 de febrero de 1954 examina los límites de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos para denegar licencias de edificación que puedan pugnar con los planes de urbanización en trámite. En este fallo se niega la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan denegar los permisos de construcción por «supuesta o real incompatibilidad de la obra con los planes o proyectos que puedan tener o no realización, reiterando que el derecho del particular en estos casos no puede tener más limitaciones que las de orden legal, o sean, las que establecen las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas que al presente rijan», sin que a ello pueda oponerse ningún proyecto de urbanización, por adelantado que se halle, si hasta el momento en cuestión no tiene fuerza efectiva de obligar.

RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Ejercicio de acciones. Defecto legal dimanante de acuerdo de interposición dictado por el Alcalde y no por el Ayuntamiento.*—La sentencia de 16 de febrero de 1954 aprecia la existencia de defecto legal en el modo de proponer la demanda en un caso en el que el Alcalde, sin recabar previamente dictamen de Letrado, dictó providencia del siguiente tenor: «Teniendo en cuenta lo perentorio del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, vengo en disponer que por el Servicio Contencioso se proceda, desde luego, a la presentación del oportuno escrito, sin perjuicio de lo que, en definitiva, resuelva el Excmo. Ayuntamiento respecto al ejercicio de dicha acción.»

En virtud de tal providencia se entabló el recurso, acompañando solamente el dictamen favorable de un Letrado—tégase en cuenta que el artículo 370 de la Ley vigente de Régimen local sólo exige informe de un Letrado, en vez de dos, como en la legislación anterior—y la orden del Alcalde, sin el acuerdo del Ayuntamiento.

2. *Ejercicio de acciones. Forma de acreditar el dictamen previo de Letrados.*—Los requisitos legales exigibles para la interposición de demandas por los Ayuntamientos constituyen la materia de la cuestión resuelta por el auto de 27 de enero de 1954.

En dicha resolución se afirma que ni el artículo 35 de la Ley de lo Contencioso ni el 207 de la Ley municipal de 1935—afirmación que es también aplicable a la Ley vigente—exigían que al escrito de interposición del recurso, cuando sea un Ayuntamiento el que lo deduzca, se acompañase, original o por testimonio, el informe de Letrados—en la actualidad sólo uno, artículo 370 de la Ley de 1950—que debe preceder al ejercicio de acciones judiciales por las Corporaciones mu-

nicipales «siendo suficiente, dados los términos de aquellos preceptos, que con el aludido escrito se presente un documento del que aparezca que precedió ese informe; los Letrados que lo emitieron, concretando que uno de ellos es el de la Corporación interesada, dado el caso de que tuviese Letrado asesor, como asimismo si el dictamen fué o no favorable al ejercicio de la acción administrativa».

3. *Notificaciones. Errores del notificante que no pueden derogar las normas legales urgentes sobre la materia.*—La sentencia de 29 de enero de 1954, haciendo suyos los considerandos del Tribunal «a quo», afirma que la observancia y fuerza de obligar de los preceptos que regulan las notificaciones en materia económico-administrativa no están subordinadas a los errores del notificante, por el principio de derecho recogido en el artículo 2.º del Código civil de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.

Tomando base en tal principio, se ratifica la reiterada doctrina de que los plazos contados a partir de una denegación tácita por silencio administrativo no pueden ser rehabilitados o prorrogados, una vez que caducaron, por consecuencia de una notificación tardía, porque ésta es inoperante a tal efecto.